Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión identificados con los números **00895/INFOEM/IP/RR/2024, 00896/INFOEM/IP/RR/2024, 00897/INFOEM/IP/RR/2024 y 00898/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **un particular que no proporcionó nombre o seudónimo,** en lo sucesivo será el **Recurrente**, en contra de las respuestas proporcionadas por el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fecha **once de enero de dos mil veinticuatro** el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX)**, ante **el Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente**00020/DIFTLALNE/IP/2024, 00022/DIFTLALNE/IP/2024, 00023/DIFTLALNE/IP/2024 y 00024/DIFTLALNE/IP/2024** a través de los cuales solicita lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| ***00020/DIFTLALNE/IP/2024*** | *“SOLICITO LOS EXPEDIENTES DE LA JEFATURA DE INVESTIGACION O EQUIVALENTE ADCRITA ALA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL O EQUIVALENTE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONCLUIDOS DEL AÑO 2019 “ (Sic).* |
| ***00022/DIFTLALNE/IP/2024*** | *“SOLICITO LOS EXPEDIENTES DE LA JEFATURA DE INVESTIGACION O EQUIVALENTE ADCRITA A LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL O EQUIVALENTE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN TRAMITE DEL AÑO 2021. “ (Sic).* |
| ***00023/DIFTLALNE/IP/2024*** | *“SOLICITO LOS EXPEDIENTES DE LA JEFATURA DE INVESTIGACION O EQUIVALENTE ADCRITA A LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL O EQUIVALENTE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN TRAMITE DEL AÑO 2022” (Sic).* |
| ***00024/DIFTLALNE/IP/2024*** | *“SOLICITO LOS EXPEDIENTES DE LA JEFATURA DE INVESTIGACION O EQUIVALENTE ADCRITA A LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL O EQUIVALENTE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN TRAMITE DEL AÑO 2023” (Sic).* |

**Estableciendo como modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX**.**.**

**SEGUNDO. De las respuestas del sujeto obligado**

En fecha **treinta de enero de dos mil veinticuatro** el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes al hoy recurrente.

De forma complementaria, en los expedientes electrónicos de las solicitudes de información, **El Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| **00020/DIFTLALNE/IP/2024** | * ***RESPUESTA SAIMEX 00020 OIC.pdf***
* ***Solicitud 20.pdf***
 |
| **00022/DIFTLALNE/IP/2024** | * ***Solicitud 22.pdf***
* ***RESPUESTA OIC SAIMEX 00022.pdf***
 |
| **00023/DIFTLALNE/IP/2024** | * ***RESPUESTA OIC SAIMEX 00023.pdf***
* ***Solicitud 23.pdf***
 |
| **00024/DIFTLALNE/IP/2024** | * **RESPUESTA SAIMEX OIC 00024 (1).pdf**
* **Solicitud 24.pdf**
 |

Soportes documentales en cita que serán materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas emitidas por parte del Sujeto Obligado, en fecha **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, la parte Recurrente interpuso los recursos de revisión, los cual fue registrado en el sistema electrónico con los expedientes números **00895/INFOEM/IP/RR/2024, 00896/INFOEM/IP/RR/2024, 00897/INFOEM/IP/RR/2024 y 00898/INFOEM/IP/RR/2024** aludiendo, lo siguiente:

* Para el recurso de revisión **00895/INFOEM/IP/RR/2024**

***Acto Impugnado***

*“NO ES LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, NO ESTAN LOS EXPEDIENTES COMPLETOS”*

***Razones o motivos de inconformidad***

*” NO ES LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE” (Sic).*

* Para el recurso de revisión **00896/INFOEM/IP/RR/2024**

***Acto Impugnado***

*“NO ES LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, SOLICITE EXPEDIENTES COMPLETOS” (Sic).*

***Razones o motivos de inconformidad***

“*NO ES LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE*” *(Sic).*

* Para el recurso de revisión **00897/INFOEM/IP/RR/2024 y 00898/INFOEM/IP/RR/2024**

***Acto Impugnado***

*“NO ES LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, SOLICITE EXPEDIENTES COMPLETOS” (Sic).*

***Razones o motivos de inconformidad***

“*NO ES LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, SOLICITE EXPEDIENTES COMPLETOS” (Sic).*

**CUARTO. Del turno y admisión del revisión.**

De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado a los comisionados Comisionado José Martínez Vilchis, Luis Gustavo Parra Noriega, Sharon Cristina Morales Martínez y María del Rosario Mejía Ayala para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Mediante acuerdos de fechas **dieciséis,** **veintiuno, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, este Organismo Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestase lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la Acumulación**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Séptima Sesión Ordinaria** celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro** se aprobó la acumulación de los recursos de revisión **00895/INFOEM/IP/RR/2024, 00896/INFOEM/IP/RR/2024, 00897/INFOEM/IP/RR/2024 y 00898/INFOEM/IP/RR/2024** se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SEXTO De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado. Por su parte, el Recurrente omitió rendir sus manifestaciones que a sus intereses conviniera dentro del término de Ley.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción de los recursos de revisión ya referidos en **fecha siete de marzo dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto

**OCTAVO.** **De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5,párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

1. *EL sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
2. *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
3. *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robustece lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO.Del estudio y resolución del asunto.**

Este Órgano Garante considera pertinente analizar si El Sujeto Obligado es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública; por ello, es pertinente enfatizar lo que debe entenderse por derecho de acceso a la información pública, siendo importante traer a contexto el contenido del artículo 6°, letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6o.*** *. . .*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.****”***

*(Énfasis añadido)*

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y IV, dispone lo siguiente:

***“Artículo 5. …***

*. . .*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I.******Toda la información en posesión de*** *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de* ***cualquier*** *persona física, jurídica colectiva o* ***sindicato que reciba y ejerza recursos públicos*** *o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido)*

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local, es así que el recurrente solicitó:

1. Expedientes de la jefatura de investigación o equivalente adscrita a la contraloría interna municipal de los años 2021, 2022 y 2023.
2. Procedimientos administrativos de la jefatura de investigación o equivalente adscrita a la contraloría interna municipal concluidos en 2019

Para lo cual el sujeto obligado dio contestación en el apartado de respuesta del SAIMEX con los siguientes archivos electrónicos:

* Para la solicitud de información **00020/DIFTLALNE/IP/2024**
* ***RESPUESTA SAIMEX 00020 OIC.pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF con número de oficio SMDIF/OIC/INV/015/2024 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Jefe del Departamento de Investigación del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz manifiesta que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que integran la Jefatura de Investigación no cuenta con la información solicitada.
* ***Solicitud 20.pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual la encargada del Despacho de la Coordinación de Transparencia por medio del cual manifiesta que turno la solicitud de información y anexa la respuesta del Servidor Público Habilitado.
* Para la solicitud de información **00022/DIFTLALNE/IP/2024**
* ***Solicitud 22.pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual la encargada del Despacho de la Coordinación de Transparencia por medio del cual manifiesta que turno la solicitud de información y anexa la respuesta del Servidor Público Habilitado.
* ***RESPUESTA OIC SAIMEX 00022.pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF con número de oficio SMDIF/OIC/INV/020/2024 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Jefe del Departamento de Investigación del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz manifiesta que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que integran la Jefatura de Investigación no cuenta con la información solicitada.
* Para la solicitud de información **00023/DIFTLALNE/IP/2024**
* ***RESPUESTA OIC SAIMEX 00023.pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF con número de oficio SMDIF/OIC/INV/021/2024 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Jefe del Departamento de Investigación del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz manifiesta que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que integran la Jefatura de Investigación no cuenta con la información solicitada.
* ***Solicitud 23.pdf:*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual la encargada del Despacho de la Coordinación de Transparencia por medio del cual manifiesta que turno la solicitud de información y anexa la respuesta del Servidor Público Habilitado.
* Para la solicitud de información **00024/DIFTLALNE/IP/2024**
* **RESPUESTA SAIMEX OIC 00024 (1).pdf:** Documento que consta de dos fojas en formato PDF con número de oficio SMDIF/OIC/INV/022/2024 de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual el Jefe del Departamento de Investigación del Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz manifiesta que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que integran la Jefatura de Investigación no cuenta con la información solicitada.
* **Solicitud 24.pdf:** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual la encargada del Despacho de la Coordinación de Transparencia por medio del cual manifiesta que turno la solicitud de información y anexa la respuesta del Servidor Público Habilitado.

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción I, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

En primer lugar, es de señalar que conforme el Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz el Departamento de Investigación tiene como atribución valorar la procedencia de las denuncias, que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas, derivadas de actos u omisiones de las personas servidoras públicas del SMDIF y/o de particulares por conductas sancionables así como emitir acuerdo de inicio de investigación conforme lo siguiente;

***ARTÍCULO 46.- El Departamento de Investigación****, contará con autonomía técnica en sus determinaciones, y el cual estará a cargo de un titular, quién de conformidad a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, tendrá las siguientes atribuciones, auxiliándose del personal a su cargo:*

1. *Recibir, atender y tramitar de oficio o a petición de parte, las denuncias y quejas
que se interpongan en contra de los servidores públicos de las dependencias
del SMDIF y particulares;*
2. *Recibir atender y tramitar denuncias anónimas, por medio de buzón de
denuncias, medios de comunicación digital o derivado de las auditorías
practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de
auditorías externas, consideradas como presuntas faltas administrativas
cometidas por personas servidoras públicas, personas ex servidoras públicas
del SMDIF y particulares*
3. ***Valorar la procedencia de las denuncias, que se formulen por la probable
comisión de faltas administrativas, derivadas de actos u omisiones de las personas servidoras públicas del SMDIF y/o de particulares por conductas sancionables;***
4. ***Emitir los acuerdos de inicio investigación****, de glosa, de incompetencia, de
calificación de las faltas administrativas, acumulación y en su caso, de
conclusión y archivo del expediente;*
5. *Requerir la información y documentación a las dependencias del SMDIF, o
cualquiera otra autoridad externa, a las personas físicas o jurídicas colectivas,
públicas y privadas, para el esclarecimiento de los hechos materia de su
investigación, en apego a la Ley General de Responsabilidades Administrativas
y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y
Municipios*
6. *Allegarse de todo tipo de evidencias: documentos, informes detallados,
declaraciones por escrito, actas circunstanciadas, videos, fotografías,
testimoniales, entre otros, que puedan aportar información veraz para el proceso
de Investigación;*
7. *Emitir el Acuerdo de Calificación, que permita determinar la presunta comisión
de una falta grave o no grave;*
8. *Notificar al denunciante cuando la falta administrativa se califique como no
grave, en caso de no ser localizado se notificará por los estrados del Órgano
Interno de Control;*
9. ***Integrar y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y presentarlo al Departamento de Substanciación y Resolución por faltas administrativas no graves o graves****;*
10. *Ordenar la práctica de visitas de verificación, acciones encubiertas y usuario
simulado, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos
relacionados con la investigación;*
11. *Atender la impugnación de la calificación de las faltas administrativas no graves
y emitir el informe que justifique su calificación ante la Sala Especializada en
Materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda y atender sus
requerimientos;*
12. *Emitir, de ser el caso, el acuerdo de reclasificación, cuando así lo determine el
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México;*
13. *Impugnar, de ser el caso, el acuerdo que determine la abstención de iniciar el
procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones, por
parte del Departamento de Substanciación y Resolución;*
14. *Hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones
como Departamento de Investigación;*
15. ***Solicitar al Departamento de Substanciación y Resolución, decrete medidas cautelares necesarias****;*
16. *Presentar denuncias si, derivado del curso de las investigaciones, existen
hechos que pudieran configurar la posible comisión de delitos, ante la Fiscalía
General de Justicia del Estado de México;*
17. *Habilitar a las personas servidoras públicas a su cargo, para que realicen las
notificaciones que en el curso de las investigaciones se requieran;*
18. *Realizar las notificaciones que en el curso de las investigaciones se requieran;*
19. ***Iniciar la investigación de faltas administrativas, por la omisión e incumplimiento, en tiempo y forma, con la declaración de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos del SMDIF;***
20. *Habilitar los estrados del Departamento de Investigación, adscrito al Órgano
Interno de Control.*
21. *Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que sean
necesarias en el Procedimiento de Investigación; y*
22. *Las demás que le encomiende la persona Titular del Órgano Interno de Control
del SMDIF, en el ámbito de sus atribuciones, o las que señale la normatividad*

Hechas las precisiones anteriores el Sujeto Obligado a través del Jefe del Departamento de Investigación tiene la atribución de iniciar la investigación de faltas administrativas así como integrar y emitir un informe de presunta responsabilidad administrativa, sin embargo manifestó que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que integran la Jefatura de Investigación no cuenta con los expedientes de la jefatura de investigación concluidos del año 2019, en este sentido también manifiesta que no cuenta con los expedientes de la jefatura de investigación en trámite de los años 2021, 2022 y 2023 manifestando que el Departamento de Investigación no realiza Procedimientos Administrativos; por lo que nos encontraríamos ante la figura de hechos negativos de los cuales es improcedente su demostración, tal y como se desprende de lo razonado en la Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado respecto al salario bruto del personal sindicalizado, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

De lo descrito con anterioridad es de destacarse que los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[2]](#footnote-2), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[3]](#footnote-3).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:

* 1. *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
	2. *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
	3. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y*
	4. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes.*

De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información, por lo que en uso de sus atribuciones la Titular de la Unidad de Transparencia dirigió la solicitud de información a la unidad administrativa que podría satisfacer las pretensiones del Recurrente como lo fue el Departamento de Investigación del Sujeto Obligado.

Sin embargo el Servidor Pública Habilitada manifiesta que **su departamento no realiza procedimientos administrativos al ser una autoridad investigadora** por lo que, dada la naturaleza de la información, este Organismo Garante advierte que el **SUJETO OBLIGADO** puede contar con más áreas administrativas que, por la naturaleza de sus funciones, pudieran tener competencia para poseer, generar o administrar información relacionada con lo solicitado, entre las cuales con el fin de garantizar los principios bajo los que se rige este Instituto establecidos en el artículo 9 como lo es la máxima publicidad, objetividad y eficacia se determinó que el Titular del Órgano de Control Interno es el áreas administrativa que, por la naturaleza de sus funciones, tiene competencia para poseer, generar o administrar información.

En virtud de lo anterior, resulta oportuno traer a colación los artículos 3, 50 y 52 de la Ley de responsabilidades administrativas del Estado de México y Municipios; 110, 111, 112 y 170 de la Ley orgánica municipal del Estado de México; así como el artículo 44 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz municipal del **Sujeto Obligado:**

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(…)

**I. Autoridad investigadora**: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

**II. Autoridad substanciadora**: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

 **III. Autoridad resolutora**: A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves. En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal.

**Artículo 50**. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes**:**

(…)

**Artículo 52.** Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:

(…)” **(Sic)**

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

“**Artículo 110.-** Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

**Artículo 111**.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

**Artículo 112**.- El órgano interno de control municipal, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

(…)

**Artículo 170.** Por las infracciones administrativas cometidas a esta Ley, Bando y reglamentos municipales, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

**ARTÍCULO 44**.- De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como también, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y demás disposiciones legales aplicables, la persona titular del Órgano Interno de Control del SMDIF, ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en los actos que realicen los servidores públicos del SMDIF, a través de los principios de disciplina, legalidad objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia;
2. Planear, organizar, programar y coordinar el sistema de control y auditoría del Órgano Interno de Control;
3. Vigilar que el ingreso y el ejercicio del gasto público del SMDIF, sea congruente con el presupuesto aprobado y las metas establecidas;
4. Formular, aprobar y aplicar las políticas administrativas en materia de control interno y auditoría para el SMDIF;
5. Supervisar las bases generales para la realización de auditorías;
6. Establecer las bases generales para las inspecciones y evaluaciones, así como verificaciones del programa de usuario simulado o cualquier otro medio de revisión;
7. Nombrar a las personas servidoras públicas en funciones de auditor, inspector y notificador del Órgano Interno de Control del SMDIF;
8. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, la Contraloría Interna Municipal
de Tlalnepantla de Baz y con otros entes fiscalizadores, para el cumplimiento de sus funciones;
9. Vigilar que los recursos asignados al SMDIF, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos, lineamientos, reglas de operación, convenios y contratos respectivos, así como la demás normatividad aplicable;
10. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública, por parte de los contratantes y proveedores, en los que sea parte el SMDIF, para garantizar que se lleven a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las inspecciones y verificaciones procedentes
11. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas del SMDIF
12. Participar en los actos de entrega-recepción de las unidades administrativas del SMDIF;
13. Designar a una persona servidora pública adscrita al Órgano Interno de Control, para que atienda y participe en los actos de entrega y recepción;
14. Verificar la puntualidad en la entrega de los informes remitidos al OSFEM, de acuerdo al calendario vigente;
15. Supervisar la elaboración y actualización del inventario general realizado por el Departamento de Patrimonio de la Dirección de Administración y Finanzas, sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del SMDIF, en términos de la
normatividad aplicable;
16. Instruir el seguimiento de las observaciones y recomendaciones, derivadas de las auditorías practicadas por el Departamento de Auditoría o instancias de
fiscalización, respecto del SMDIF;
17. Implementar los mecanismos internos de control que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, en los términos de los
lineamientos del Sistema Anticorrupción de los tres órdenes de gobierno, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
18. Evaluar los mecanismos internos referidos en la fracción anterior y en su caso proponer modificaciones con base a los resultados obtenidos;
19. Auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos según corresponda en el ámbito de su competencia;
20. Vigilar y hacer cumplir que las personas servidoras públicas adscritos o comisionadas al SMDIF, observen las disposiciones legales y lineamientos de ética, aplicables para que en su actuación impere una conducta digna que
responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley
de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
21. **Supervisar que se realice la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos administrativos correspondientes**;
22. Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos del SMDIF, así como de particulares vinculados con faltas administrativas que contengan posibles conflictos de interés de los servidores públicos del SMDIF y turnarlos al Departamento de
Investigación;
23. Instruir se realice la verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y
constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución de patrimonio de los servidores públicos. De no existir anomalías o inconsistencias, se expedirá la certificación respectiva, la cual se anotará en el sistema
correspondiente, en caso contrario, se iniciará la investigación conveniente;
24. Exhortar a las personas servidoras públicas del SMDIF, para que presenten la Declaración de Situación Patrimonial por inicio, conclusión o modificación patrimonial de manera anual, así como la Declaración de Intereses por inicio,
conclusión y su actualización anual en el mes de mayo;
25. Supervisar que se mantenga actualizada la declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas del SMDIF
26. Promover la transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas en los Departamentos del Órgano Interno de Control, cumpliendo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;.
27. Supervisar la correcta aplicación de los Manuales de Procedimientos, de Organización y el Reglamento Interno, por parte de todos los servidores públicos del SMDIF
28. Administrar el Sistema Integral de Responsabilidades, el Sistema Integral de Declaración Patrimonial, el Sistema de Registro de Empresas y Personas Físicas Objetadas y Sancionadas, incluyendo el Boletín de Empresas Objetadas y Registro de Medios de Impugnación, o aquellos que en lo futuro se consideren equivalentes para el cumplimiento de sus atribuciones; así como, emitir la Constancia de No Inhabilitación
29. Habilitar días y horas inhábiles, para la práctica de aquellas diligencias que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones y atribuciones;
30. Orientar a las unidades administrativas del SMDIF, en el adecuado desarrollo de sus funciones, de acuerdo a la normatividad aplicable;
31. Atender y dar seguimiento a las observaciones derivadas de los actos de entrega recepción;
32. Derivado de los actos de entrega recepción, en los que se presuma daños al erario público, será facultad del Titular del Órgano Interno de Control, allegarse de la documentación soporte y dar vista a la autoridad competente;
33. Vigilar que los ingresos del SMDIF, se enteren al Departamento de Ingresos, conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
34. Habilitar los estrados para las diligencias de notificaciones del Órgano Interno de Control;
35. Impulsar la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas del SMDIF, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos;
36. Presentar denuncias, sí existen hechos que pudieran configurar la posible comisión de delitos, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México,
o ante la autoridad homóloga del ámbito federal;
37. Certificar, asentar y cotejar la fiel reproducción de la documentación oficial que obre en el Órgano Interno de Control y las unidades administrativas a su cargo;
38. **Aplicar las medidas de apremio y disciplinarias, para hacer cumplir sus determinaciones;**
39. Coordinar las auditorías de desempeño, para verificar el cumplimiento de las metas programadas en el PbRM;
40. Participar y dar seguimiento con la UIPPE del SMDIF, en la firma del Convenio para la Mejora del Desempeño y resultados gubernamentales, producto de la ejecución del Programa Anual de Evaluación (PAE) del SMDIF;
41. Instalar y dar seguimiento a las sesiones bimestrales del Comité Interno de Bienes Muebles e Inmuebles del SMDIF;
42. Integrar las actas originales del Comité Interno de Bienes Muebles e Inmuebles del SMDIF;
43. Emitir las bases para los trabajos del levantamiento físico de los bienes muebles del SMDIF;
44. **Emitir las resoluciones administrativas, con motivo de los diferentes Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y de Incidentes, que conozca el Órgano Interno de Control del SMDIF, imponiendo y ejecutando las sanciones que procedan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás normatividad
aplicable; asimismo, turnar a la autoridad competente los autos originales del expediente de la falta administrativa calificada como grave; cuando se presuma la posible comisión de un delito dará vista al Ministerio Público;** y
45. Las demás que establezca la Presidencia del SMDIF, en el ámbito de sus atribuciones o lo señale la normatividad aplicable” **(Sic)**

De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de la Entidad, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas es competencia de la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control, siendo que, para el caso de la existencia de faltas administrativas no graves, estos podrán substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad correspondientes, tal como se advierte a continuación:

***Artículo 10. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.***

*En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.*

*Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.*

*En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.*

Del análisis sistemático y armónico de la normatividad previamente plasmada se desprende que una de las atribuciones reservadas al Órgano Interno de Control estriba en la investigación, sustanciación y resolución de controversias en materia de responsabilidades administrativas, así como el registro de los asuntos de su competencia.

Hasta aquí lo expuesto, se desprende que la esfera competencial del **Sujeto Obligado** le constriñe a generar, poseer y administrar la información requerida. Bajo este contexto, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” **(Sic)**

En función de lo planteado, no resulta desapercibido que la información requerida pudiera encontrarse vinculada con faltas administrativas no graves. Correlativo a lo anterior, los artículos 53, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 53, párrafo segundo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y 27, párrafo cuarto, segundo supuesto de la Ley General de Responsabilidades administrativas, señalan que los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas, porciones legales cuyo contenido literal es el siguiente:

***LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN***

***“53…***

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas**...” (Sic)**

***LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO***

***“53…***

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas…” **(Sic)**

***LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS***

“27…

así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley” **(Sic)**

De los preceptos legales anteriores se pueden advertir dos supuestos: el primero con fundamento en los artículos 53, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 53, párrafo segundo de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México, en la cual se advierte que respecto a expedientes que contienen procedimientos de responsabilidad administrativa originados por motivo de faltas administrativas no graves, en las que se haya determinado imponer alguna sanción, por determinación de la ley las mismas no son consideradas públicas.

Correlativo a lo anterior, con fundamento en el artículo 27, párrafo cuarto, segundo supuesto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina que los expedientes que contienen abstenciones derivadas de investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa originados por faltas administrativas no graves, no se harán públicas.

Bajo este contexto, se considera que en el supuesto de que la información se encuentre en alguno de los supuestos antes establecidos, el Sujeto Obligado deberá clasificar la información, emitiendo en su caso el acuerdo correspondiente**,** tomando en consideración que, de proporcionar el nombre de los servidores públicos relacionados al procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas no graves, podría afectar su honor, buen nombre y su imagen.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.” **(Sic)**

En ese sentido, se puede hacer notar el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad), aunado al derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público de un procedimiento de responsabilidad administrativa no grave, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de este, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Ahora bien, respecto de las quejas relacionadas con la emisión de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de carácter grave, se destaca que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, reserva dicha competencia al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Por otra parte, se precisa que en términos del numeral 211 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, notificará sus resoluciones a las autoridades competentes para efectos de cumplimiento, normatividad que dispone a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 211. Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que determina la no existencia de una falta administrativa grave o falta de particulares, **el Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio y sin demora alguna, girará oficio por el que notificará la resolución correspondiente, así como sus puntos resolutivos para su cumplimiento, a las autoridades competentes.** En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata en el goce de los derechos del mismo.” **(Sic)**

En virtud de lo anterior, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la prerrogativa constitucional de acceder a soportes documentales generados**, poseídos o administrados** por los sujetos obligados.

Bajo este contexto, respecto de las quejas vinculadas con resoluciones por responsabilidad administrativa por motivo de faltas administrativas graves (firmes) deben de ser consideradas información pública, por lo que la misma es susceptible de ser entregada la cual incluye el nombre de servidores públicos sancionados, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, la causa y la disposición legal, por lo que en tal caso a consideración de esta ponencia resulta procedente la entrega de la información vinculada con el escrito de queja en los términos expuestos.

Ahora bien, para el caso de determinaciones vinculadas con los procedimientos de sanciones graves absolutorias, concluidos, se procederá a su acceso en versión pública, protegiendo el nombre, cargo y área de adscripción del Servidor Público absuelto y aquellos datos personales que hagan identificable a una persona, toda vez que la información solicitada, se relaciona con servidores públicos en específico, los cuales al no haber recibido alguna sanción por posibles responsabilidades, se procede a clasificar como confidencial el nombre y cargo del servidor público, al poder causar un perjuicio a la vida privada de estos.

Visto de esta forma, tratándose de responsabilidades administrativas, los expedientes pudieran ser susceptibles de ser entregados, una vez que hayan quedado firmes y en estricta observancia a las pautas esbozadas con anterioridad (grave o no grave). Dicho de otro modo, al haber requerido “expedientes ….. y cada uno de los procedimientos administrativos en trámite de los año 2021, 2022 y 2023 ”, resulta oportuno establecer entonces que el Sujeto Obligado deberá de entregar un acuerdo de reserva al tratarse de procedimientos administrativos que no han quedado firmes.

De lo anterior sin pasar por desapercibido que el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local establece las causales bajo las que no puede invocarse el carácter de reservado;

*Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

1. *Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;*
2. *Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones*
3. *Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*
4. *Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Bajo este contexto, no se omite señalar que, es criterio del Pleno del máximo Tribunal que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el principio de presunción de inocencia, que a su vez se establece en los artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen efectiva la presunción de inocencia que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tal contexto es un derecho fundamental de toda persona, sometida a un procedimiento administrativo sancionador, lo anterior tiene sustento en la Contradicción de Tesis, con registro digital: 2006590, la cual es del tenor literal siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.” **(Sic)**

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo anterior, pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento en trámite, se daría a conocer que la existencia de un procedimiento de probable responsabilidad, y la ciudadanía podría generar un juicio negativo, en contra del servidor público involucrado, sin que se hayan reunido los elementos para establecer que si son probables responsables, con lo cual, se vería afectado de manera directa, su honor y derecho a la presunción de inocencia.

Así, toda vez que realizar el pronunciamiento afectaría el derecho al honor, buena imagen y presunción de inocencia del servidor público, se considera que deberá clasificarlo en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Adicionalmente, no se omite señalar que tratándose de responsabilidades administrativas y otros tópicos, no podrá invocarse con el carácter de reservada, aquella información que se encuentre relacionada con posibles violaciones a derechos humanos delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, preceptos legales que establecen lo siguiente:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;

II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables;

 III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o

IV. Cuando se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.” **(Sic)**

Por lo que una vez analizados los presentes recursos de revisión se llegó a la siguiente determinación;

* Se tiene por colmado el requerimiento respecto a los expedientes de la jefatura de investigación concluidos del año 2019 así como los expedientes de la jefatura de investigación en trámite de los años, 2021, 2022 y 2023 por las manifestaciones realizadas por el Servidor Público Habilitado en sentido Negativo.
* Respecto a los procedimientos administrativos en trámite de los años 2021, 2022 y 2023 es dable ordenar el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, a través del cual se reserven los expedientes en trámite del primero de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 140, fracción VIII y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así como el o los documentos que integran los expedientes en trámite relacionados con actos de corrupción o posibles violaciones graves a derechos humanos de conformidad con el artículo 142 de la ley de transparencia local del primero de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, para el caso de no contar con la información bastará con hacerlo del conocimiento del particular en etapa de cumplimiento*.*

* **De la Versión Pública.**

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(…)

**XLV.** **Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(…)

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

(…)”  **(Sic)**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

**“Quincuagésimo sexto.** Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.” **(Sic)**

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el **SAIMEX.**

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, al resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la **Recurrente**, con fundamento en la fracción II del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información número **00020/DIFTLALNE/IP/2024 y** con fundamento la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se**, MODIFICAN** las respuestas emitidas a las solicitudes de información **00022/DIFTLALNE/IP/2024, 00023/DIFTLALNE/IP/2024 y 00024/DIFTLALNE/IP/2024**, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00020/DIFTLALNE/IP/2024,** al resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad que manifestó la recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **Sujeto obligado a** los recursos de revisión **00896/INFOEM/IP/RR/2024, 00897/INFOEM/IP/RR/2024 y 00898/INFOEM/IP/RR/2024** al resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente,** en términos del considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme el resolutivo **SEGUNDO** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución; de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, a través del cual se reserven los expedientes en trámite del primero de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 140, fracción X y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. El o los documentos que integran los expedientes en trámite relacionados con actos de corrupción o posibles violaciones graves a derechos humanos de conformidad con el artículo 142 de la ley de transparencia local del primero de enero de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés

*En referencia al punto 2, para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.*

*En referencia al punto dos una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, para el caso de no contar con la información bastará con hacerlo del conocimiento del particular en etapa de cumplimiento.*

**CUARTO.** **Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente **y** **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. Notifíquese** **a la Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** , la presente resolución, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios o en su caso, interponer recurso de inconformidad, de acuerdo con los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-3)